**Registro N° 68 /2019**

**Fojas** 432/434

En la ciudad de Pergamino, el 13 de junio de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 3075-17 caratulada **"FERNANDEZ WALTER MARCELO C/ FLORES BURLON MARIA DE LOURDES S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)"**, Expte. 16.071 del Juzgado de Familia N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de primera instancia a fs. 97 resolvió dejar sin efecto las medidas ordenadas a fs. 32/33 en perjuicio de María de Lourdes Flores Burlon, dejando a salvo el derecho de la parte accionante de volverlas a solicitar si las circunstancias fácticas así lo ameritan por el acaecimiento de nuevos hechos que pudieran encuadrar en los términos del art. 1 de la ley 12.569 (texto según ley 14.509). Impuso las costas a la parte demandada (Art. 68 del CPC). Reiteró a la parte actora lo aconsejado en cuanto a la necesidad de realizar un tratamiento psicoterapeútico. Reguló los honorarios de la Dra. Gisela Nair Velardo y a la Dra. Nora E. Sacoski.

Tal decisorio fue objeto del recurso de apelación por parte de la demandada a fs. 101, concedido libremente y con efecto suspensivo a fs. 102. A fs. 103 se ordenó expresar agravios presentados mediante escrito de fs. 104/105.

La apelante se agravia por la imposición de costas, fundada en el principio objetivo de la derrota. Manifiesta que el mismo no resulta aplicable a los procesos de violencia familiar, toda vez que el procedimiento establecido por la ley 12.569 dista de ser contradictorio y bilateral, por lo tanto no existe una parte vencida y en tal supuesto mal podrían imponérsele las costas. Que su participación en la presente causa, lo fue a los fines de poner en conocimiento al juez de la real situación familiar que se vivía. Por último, solicita se revoque la sentencia de primera instancia en lo que es materia de agravio y en consecuencia, se deje sin efecto la imposición de costas a la demandada.

A fs. 106 se dio traslado a la parte actora, quien no habiendo evacuado el mismo, se le tuvo por perdido el derecho dejado de usar y encontrándose la causa en condiciones de ser fallada se ordenó el auto para sentencia.

Ya en tarea, es dable señalar que la presente resulta ser una causa de naturaleza familiar de carácter no patrimonial, que se centró en el dictado de una medida de protección en el marco de ley 12.569. Esta última prevee un procedimiento específico para tratar aquellas denuncias que tuvieren por objeto hechos de violencia familia. El citado régimen legal dispone el dictado de medidas de aseguramiento urgentes a los fines de amparar a quienes *"prima facie"* aparecen como víctimas de violencia familiar, sin que ello implique una decisión de mérito sobre el fondo del asunto.

La jurisprudencia ha dicho que: "*En aquellos asuntos no patrimoniales del derecho de familia, no corresponde la aplicación rígida del principio de la derrota que instrumenta el art. 68 del CPC, pues la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes, máxime cuando resulta plausible que ambos progenitores procuren ejercer sus funciones y, en definitiva, al decidirse la cuestión se atienda a lo que mejor convenga a los hijos.*" (CC0103 MP 163966 196 S 02/09/2017 Juez GEREZ (SD) Carátula: A. A. B. S/ Autorización Magistrados Votantes: Zampini-Gerez Tribunal Origen: JF0600MP Sumario JUBA B5055331).

Sentado lo anterior, haciendo un análisis de las constancias obrantes en autos, surge que la actora solicitó la medida de protección (fs. 9/11), el juez de grado la ordenó (fs. 26) y esta Alzada a fs. 73/74 la confirmó. Ahora bien, continuaron las actuaciones y un año mas tarde -01/11/18-, en la audiencia celebrada con la Trabajadora Social del Juzgado interviniente, el actor manifestó el cese de los hechos de violencia, por lo cual no solicitó medidas de protección de la ley 12.569 y pidió el archivo de las actuaciones (fs. 94). Ante dicho pedido formulado por el actor y con el informe realizado por la Asistente Social, que da cuenta de lo manifestado por aquel respecto a que la demandada cumplió la medida dispuesta, existiendo al tiempo de la entrevista una comunicación favorable con la misma así como con su hija menor de edad (fs. 95), el *A-quo* dictó resolución mediante la cual se dejaron sin efecto las medidas ordenadas (fs. 97).

El juez de grado reitera la necesidad de realizar tratamiento psicoterapeútico al requirente, es decir, le impone una carga al actor a los fines de mantener la buena relación lograda durante la tramitación del presente proceso.

Estima entonces esta Alzada que, ante la naturaleza de la materia y la postura asumida por las partes, no procede la imposición de costas exclusivamente a una parte, sino que las mismas deben imponerse por su orden (art. 68 2º párr. CPCC).

Es que, como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia: "*En los casos en que se involucran cuestiones de familia no patrimoniales -ley 12.569-, no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota, independientemente de que se atribuya o no al denunciado el carácter de vencido, pues la intervención del juez constituye en estos supuestos una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes. Y ello encuentra como única excepción una conducta que resulte irrazonable, gratuita o injustificada y que torne la intervención de la justicia obviable, extremo que no se configura en autos donde el proceso ha arribado al resolutorio que insta a ambas partes a llevar a cabo tratamiento psicoterapéutico, con iguales cargas en cuanto a la acreditación de su concurrencia, evolución y diagnóstico. LEYB 12569 " (CC0100 SN 12790 I 06/12/2016 Carátula: C. María Eugenia c/ R. Jorge J.J. s/ Protección contra la violencia familiar Magistrados Votantes: Kozicki-Tivano Tribunal Origen: TF0000SN, Sumario JUBA B859483).*

Por las razones dadas, citas legales de referencia y la jurisprudencia citada,

**VOTO POR LA NEGATIVA**

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Hacer lugar al recurso deducido y en su mérito revocar el fallo apelado en cuanto fuera materia de agravio imponiendo las costas de la instancia de origen en el orden causado (art. 68 2º párr. CPCC), correspondiendo hacer lo propio con las costas de Alzada (art. 69 del CPC).-

**ASI LO VOTO.-**

A la misma cuestión el Dr. Roberto Manuel Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Hacer lugar al recurso deducido y en su mérito revocar el fallo apelado en cuanto fuera materia de agravio imponiendo las costas de la instancia de origen en el orden causado (art. 68 2º párr. C.P.C.C.).-

Costas de Alzada por su orden (art. 69 del C.P.C.C.)

Regístrese. Notífiquese. Devuélvase.-

**Roberto Manuel DEGLEUE**

**Presidente Excma. Cámara de**

**Apelación en lo Civil y Comercial**

**Dpto. Judicial Pergamino**

**Graciela SCARAFFIA**

**Jueza**

**María Magdalena Elustondo**

**Auxiliar letrada**